0 0312443

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1.452/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Rodríguez Goya.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de abril de 1990, que desestima recurso de apelación y confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha capital, en autos de cognición 135/88, sobre declaración de nulidad de desahucio por falta de pago de rentas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don José Rodríguez Goya.

I. ANTECEDENTES

1. Procedente del Juzgado de Guardia de los de Madrid, en donde fue presentado el 6 de junio de 1990, el día 8 de junio siguiente tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don José Rodríguez Goya, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de abril de 1990, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada

Papel de Oficio — UNE A-4

por el Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha capital, en autos de cognición 135/88 sobre declaración de nulidad de desahucio por falta de pago de rentas, invocando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Admitido a trámite el recurso, y habiéndose solicitado en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 17 de diciembre de 1990, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. En su escrito de alegaciones, la representación actora interesó la suspensión ya que, en caso contrario, se produciría un perjuicio irreparable, que haría perder al amparo su finalidad, si el recurrente fuera lanzado del local que ocupa.

Asímismo, el Ministerio Fiscal, estimó procedente acceder a la suspensión solicitada, ya que, de no acordarse, la ejecución de la resolución judicial impugnada -y la de la que trae causa- supondría el lanzamiento y desposesión del local de negocio que, a título de arrendatario, ocupa el recurrente, pudiendo perder el amparo su finalidad, "toda vez que la posesión del local pudiera pasar a poder de un tercero de buena fe, haciendo difícil la recuperación de su uso y posesión".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de recurso de amparo, sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de finalidad del recurso que pu-

Papel de Oficio UNE A-4

diera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada.

En el presente supuesto, la ejecución de la Sentencia a la que formalmente se contrae la impugnación y, consecuentemente, la de la Sentencia que decretó el desahucio, podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, por cuanto, el desalojo o lanzamiento del local de negocio haría ya posible la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe, lo que, en caso de prosperar el amparo, pudiera impedir la plena efectividad del derecho del recurrente.

De otra parte, no se advierte que con la suspensión cautelar de la Sentencia se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros.

En virtud de lo expuesto, la Sala ha acordado acceder a la suspensión de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de abril de 1990, dictada en recurso de apelación 15/89 contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha capital en autos de cognición núm. 135/88, con la prestación de la fianza que el órgano judicial estime necesaria para prevenir los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los intereses del arrendador.

Comuníquese a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, remitiéndole certificación de este Auto a los efectos procedentes.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

Papel de Oficio — UNE A-4